

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Menores en materia de revisión periódica de la medida de internación en residencias.

BOLETÍN Nº 11.844-07.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes tiene el honor de informaros, en trámite de Segundo Informe, el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Letelier, señoras Allende y Rincón, y señores Elizalde y Quintana.

- - - - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los números 1) y 2) del artículo primero de la iniciativa en estudio revisten el carácter de normas orgánicas constitucionales, en tanto modifican las atribuciones de los Juzgados de Familia en lo relativo a sus competencias en las internaciones de niños en residencias, así como en la supervisión en el tiempo de dichas medidas.

Asimismo, comparte dicha naturaleza jurídica el inciso octavo propuesto por el numeral 4) del artículo primero del proyecto de ley en examen, toda vez que incorpora una nueva potestad a los aludidos órganos jurisdiccionales, relativa a informar de oficio a los niños el derecho que les asiste a ser oídos privadamente por los magistrados.

Por tales razones, dichos preceptos requieren para su aprobación del voto favorable de los cuatro séptimos de los Honorables Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo establecido en el

inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 del texto constitucional.

OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Cabe dejar constancia de que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, mediante Oficio N° 186/SEC/18, de fecha 3 de julio de 2018, el Senado solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, respecto del texto original del artículo único del proyecto de ley en examen, por contemplar normas relacionadas con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

La Corte emitió su pronunciamiento mediante Oficio N° 85-2018, de fecha 3 de agosto del año en curso, siendo tenido oportunamente a la vista por los miembros de la Comisión cuyas observaciones fundamentales fueron debidamente consignadas en el Primer Informe recaído en el proyecto de ley en análisis.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
N° 6.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 1, 2, 3, 4 y 5.

IV.- Indicaciones rechazadas:

V.- Indicaciones retiradas:

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles:

Se consigna que a la última sesión en que la Comisión analizó la presente iniciativa legal concurrió, además de los Honorables Senadores miembros de esta instancia, el Honorable Diputado señor Gabriel Boric Font.

- - - - -

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión Especial contó, además, con la participación del Ministro de Desarrollo Social, señor Alfredo Moreno; de la Coordinadora Legislativa del Ministro, señora Andrea Martínez; de la Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown; de la Asesora Legislativa de dicha Subsecretaría, señora Simona Canepa; de la Asesora de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Paula Recabarren y del Abogado del Departamento de Reinserción Juvenil del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Pedro Pacheco.

Asimismo, concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos de vista, las siguientes entidades:

- **Del Centro Iberoamericano de Derechos del Niño (CIDENI):** la Directora Ejecutiva, señora Ester Valenzuela.

- **Del Programa de Representación Jurídica de la Región de Los Ríos:** la Coordinadora, señora María Lorena Manríquez.

- **De la Asociación Gremial de Instituciones de Infancia y Adolescencia (AINFA A.G.):** la Abogada, señora Camila de la Maza.

- **Del Centro de Protección Entre Silos de Talca:** la Directora, señora Perla Castro y la Jefa Administrativa, señora Marcela Fernández.

- **El Juez de Familia y Académico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso,** señor Francesco Carretta.

Excusaron su asistencia, la Profesora de Derecho de la Universidad Diego Portales, señora Paula Correa; la Directora del Centro de Protección de Pudahuel, señora Nuvia Caro; la Profesora de Derecho de la Universidad de Chile, señora Fabiola Lathrop; la Académica de la Universidad de Los Andes, señora Francisca Lira y el Académico de la Universidad de Los Andes, señor Hernán Corral.

Asimismo, se hace presente que asistieron como oyentes autorizados, las siguientes personas:

- Del Centro Iberoamericano de Derechos del Niño (CIDENI): la Asesora Legislativa, señora Nicol Garrido.

- Del Instituto Nacional de Derechos Humanos: la Abogada Asesora, señora Tania Rojas.

Además, asistieron los Asesores de la Honorable Senadora señora Allende, señor Rafael Ferrada; del Honorable Senador señor Letelier, señora Elvira Oyanguren; del Honorable Senador señor Ossandón, señora María Angélica Villadangos y señor José Tomás Hughes; del Honorable Senador señor Quintana, señores Eduardo Suárez, Sebastián Divin y Jaime Mondría; de la Honorable Senadora señora Rincón, señoras Paula Silla y Paulina Gómez; de la Honorable Senadora señora Von Baer, señor Juan Carlos Gazmuri; del Honorable Senador señor Castro, señor Leonardo Contreras; del Honorable Senador señor Kast, señora Bernardita Molina; del Honorable Diputado señor Boric, señora Nicole Vergara y señor Manuel Yáñez; del Comité del Partido Socialista, señor Alexandre Sánchez; de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Truffello; de la Fundación Jaime Guzmán, señora Margarita Olavarría y de la Segpres, señoras Fernanda Nitsche y María Fernanda González, y señores Cristopher Balogh y Cristián Barrera.

- - - - -

Se deja constancia que la Comisión, previo al estudio de cada una de las indicaciones presentadas, procedió a discutir los distintos aspectos relacionados con la iniciativa en examen.

En efecto, inicialmente la Comisión recibió al Centro Iberoamericano de Derechos del Niño (CIDENI) y al Programa de Representación Jurídica de la Región de Los Ríos.

Exposición de la señora Ester Valenzuela

En primer término, **la Directora Ejecutiva del Centro Iberoamericano de Derechos del Niño (CIDENI), señora Ester Valenzuela**, inició su intervención resaltando que producto de una serie de reuniones sostenidas, durante el año 2014, con magistradas del Centro de Medidas Cautelares, en las cuales estas últimas hicieron presente el déficit existente en materia de defensa jurídica de los niños, se puso en marcha un programa de voluntariado de representación jurídica en el seno de la Universidad Diego Portales, compuesto tanto por académicos de la misma, como por ex alumnos.

Dicho proyecto, destacó, ha sido parte en más de trescientos casos judiciales relativos al resguardo de los derechos de los menores, tanto en materia proteccional como en el ámbito contencioso.

Posteriormente, explicó que la importancia de la representación jurídica para los menores deriva de su calidad de sujetos de derecho, precisamente la visión que recoge la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual pretende superar la visión tutelar que existió sobre el particular durante gran parte del siglo pasado.

En efecto, añadió, se trata de dejar atrás la noción del niño como un “objeto” del derecho, entendiéndolo, sin más, como un incapaz, para pasar a concebir al menor como un sujeto al cual debe brindársele una protección integral de sus derechos, a partir de metodologías adecuadas para su especial situación.

En esa línea, resaltó que la entidad que representa presta su asesoría a los menores tal y como si se trataran de adultos, haciendo valer sus derechos en cada una de las etapas del proceso.

Por consiguiente, precisó que la asistencia letrada del niño pretende garantizar tanto su derecho a defensa jurídica, como al debido proceso.

Lo anterior, continuó, se encuentra consagrado tanto en el numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política, como en el número dos del artículo 12 de la Convención, preceptos que presentan, respectivamente y en lo pertinente, el siguiente tenor:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

3º. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.”.

Artículo 20. N° 2.

“(…) Se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”.

En esa línea, resaltó que la organización que representa no concurre a ninguna audiencia judicial sin antes haberse reunido con el niño o haberlo visitado.

Coherente con lo señalado, prosiguió, es que desde hace ya dos años se ha generado un trabajo en conjunto entre el equipo jurídico del voluntariado y la Facultad de Psicología de la Universidad Diego Portales, en el cual académicos y alumnos de quinto año de esta última carrera, colaboran con los abogados en las confecciones de las minutas de las entrevistas a los niños, así como en el despliegue de otras herramientas idóneas en este contexto.

Todo ese trabajo, agregó, pretende identificar primeramente el interés manifiesto del menor, es decir, qué es lo que él quiere o desea como resultado del proceso judicial, para que ello sea efectivamente expresado en el tribunal, y luego, con los demás antecedentes del caso, el juez determine finalmente el interés superior del niño, esto es, qué decisión es la mejor opción para el menor y para la protección de sus derechos.

Posteriormente, se refirió a la representación jurídica de los niños en la legislación vigente, para lo cual citó los primeros tres incisos del artículo 19 de la Ley de Tribunales de Familia, en tanto ser los que contemplan la figura del curador ad litem, y que revisten el siguiente tenor:

“Artículo 19.- Representación. En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando,

por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.

La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista como un derecho de la víctima en el artículo 109 letra b) del Código Procesal Penal.”.

Frente al contenido de la norma antes descrita, efectuó las siguientes observaciones críticas:

- El abogado que asume el rol de curador pertenece a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de los niños, por lo que no se materializa el principio de especialización en materia de infancia, ya que, en rigor, la defensa puede ser asumida por cualquier abogado, independientemente de su experiencia sobre estos tópicos.

- La designación del curador sólo se efectúa en los casos en que, en opinión del magistrado, exista un conflicto de interés entre el niño y su representante legal, por lo que fuera de estas hipótesis, o cuando el juez no considere que concurre tal contradicción, el menor carece de defensa jurídica a través de esta vía.

- Nada se dice acerca de los alcances de la curaduría en relación a las obligaciones y compromisos que adquiere el representante con su representado.

- No se establecen estándares definidos para la prestación del servicio.

- Al no existir en Chile una institucionalidad especializada en la defensa jurídica de los niños, la función de representación de estos últimos queda entregada a instituciones que actúan bajo sus propios criterios.

Enseguida, señaló que los cuestionamientos previamente indicados se efectúan en consideración al objetivo perseguido por el derecho a la representación judicial y al debido proceso que asiste a

todo niño, a saber, prestar defensa técnica y letrada a los menores en los procesos de familia en que participan o se ven involucrados, garantizando su derecho a ser oídos.

De ese modo, expresó que el rol del curador ad litem debe ejercerse en base a principios y estándares de actuación que respeten y resguarden los derechos de los niños representados, para lo cual deben seguirse cuatro máximas fundamentales:

- La no discriminación del menor (artículo 2° de la Convención).
- El interés superior del niño (artículo 3° de la Convención).
- El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del menor (artículo 6° de la Convención).
- El derecho del niño a participar y a ser escuchado en las decisiones institucionales que lo atañen (artículo 12 de la Convención).

Para el cumplimiento de dichas reglas, estimó como fundamental una estructura en la cual se inserte, más que una curaduría ad litem, la figura del abogado del niño, que permita una interacción directa con los menores, para representar sus intereses manifiestos y necesidades en el juicio, asegurando su participación en las diversas etapas del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, explicó que si bien el referido interés manifiesto es lo que el abogado del niño debe defender en juicio, existe una excepción a dicha regla, a saber, cuando dicho interés produzca un daño grave que ponga en riesgo al menor. Así, explicó que en tales casos se genera una tensión entre lo querido por este último y su interés superior.

Dicha excepción, agregó, ha sido recogida expresamente en ordenamientos comparados, resaltando, por ejemplo, la normativa del Estado de Nueva York sobre el punto, en la cual, además, se han establecido explícitamente las medidas que debe adoptar el abogado del niño ante una situación de tal naturaleza, éstas son: i) informar oportunamente al menor que se estima que su interés manifiesto lo hará

exponerse a un daño grave; ii) buscar opciones intermedias con las cuales el niño esté de acuerdo; iii) en caso que no se encuentren soluciones intermedias se deberá informar al menor que se defenderá en el juicio su interés superior, sin perjuicio de explicarle concretamente cuál es la posición que se adoptará en audiencia y el fundamento de ello, y iv) incluso en esta situación excepcional, el curador debe transmitir la opinión e interés manifestado por el niño ante el tribunal, explicando su posición y las razones que lo motivan para representar un interés distinto.

Finalmente, se refirió a cuatro actuaciones fundamentales que todo curador ad litem debiese desempeñar en el cometido de sus labores.

- Llevar a cabo un estudio pormenorizado de los hechos y conocer toda la información y documentos relevantes para la representación del niño.

- Contactar, entrevistar y proveer servicios jurídicos al menor de manera oportuna.

- Evaluar soluciones y prestaciones disponibles para el niño, llevando adelante estrategias apropiadas para esos fines.

Respecto de este tercer punto, subrayó que muchas veces, más que judicializar inmediatamente los hechos contenidos en una denuncia de protección, resultaría conveniente tratar el problema en mesas de conferencia, constituidas por los consejeros técnicos del tribunal, el curador del niño y el respectivo profesional del centro residencial, en donde se aborden las problemáticas que presenta el menor de manera intersectorial, lo que, por cierto, tiene mayores posibilidades de cumplimiento efectivo que una decisión jurisdiccional meramente formal.

- Participar activamente en el procedimiento en todas sus instancias, especialmente en las audiencias reservadas.

Por último, en lo concerniente a las medidas contempladas por la Moción en estudio, indicó que, si bien esta última modifica el artículo 30 de la Ley de Menores, cuerpo legal que en opinión de la mayoría de la doctrina y de especialistas en infancia debiese ser derogado, constituye un avance en la protección del derecho de defensa jurídica de los niños.

No obstante lo expresado, manifestó que no resulta adecuado que los directores de las residencias sean quienes deban comparecer en la audiencia de revisión de las medidas de internación, ya que, en muchas ocasiones, son ellos mismos los que vulneran los derechos de los niños, además de no ser las personas con más conocimiento sobre la situación particular de cada menor. Por consiguiente, sugirió que sea el profesional encargado de su tratamiento quien concurra a la antedicha diligencia.

Exposición de la señora María Lorena Manríquez

La Coordinadora del Programa de Representación Jurídica de la Región de Los Ríos, señora María Lorena Manríquez, comenzó su presentación señalando que los programas de representación jurídica, dependientes técnica y financieramente del SENAME, se inician en el año 2005, conservándose en ejecución a la fecha 17 de ellos a nivel nacional. Estos proyectos, añadió, surgen como una respuesta a la necesidad de proporcionar apoyo y asesoría jurídica especializada a niños víctimas de delitos.

En efecto, explicó, en un principio el objetivo de dichos programas estaba centrado fundamentalmente en asegurar representación desde lo penal a los menores. Actualmente, precisó, la finalidad de los mismos se ha diversificado, de manera de dar respuesta, desde lo local, a las vulneraciones padecidas por los niños en sus derechos.

I. Emplazamiento territorial

A este respecto, expresó que la cobertura de la iniciativa que representa abarca territorialmente al cien por ciento de las comunas de la Región de los Ríos, contando con dos sedes en cada una de las provincias de la misma, es decir, la de Valdivia y la del Ranco, sin perjuicio de que, además, para abarcar incluso los sectores más periféricos de la zona, se dispone de dos vehículos todo terreno para facilitar el acceso a tales lugares.

II. Cobertura judicial e instancias derivadoras

En este punto, indicó que el programa que coordina asume la representación transversal de los niños ingresados a residencias, con independencia del tribunal que ordena tal acción, además

de encargarse de las derivaciones efectuadas desde el Ministerio Público, de la Corporación de Asistencia Judicial (CAJ), del Centro de Atención a Víctimas de Delitos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como también desde la Dirección Regional del SENAME y su red de instituciones.

III. Programa de asesoría a residencias

Sobre el particular, expresó que este proyecto comenzó a ejecutarse en el año 2014, siendo uno de sus objetivos el monitoreo y verificación de la situación jurídica de los niños en residencias, apoyando a los equipos profesionales de estos centros, proponiendo las acciones necesarias a desarrollar.

El equipo del programa, añadió, ha realizado un tránsito desde la revisión de la situación jurídica de los menores en residencias, hacia labores integrales de representación judicial a través de curadurías ad litem, por lo que el profesional respectivo se constituye como tercero letrado y especializado en la protección de los derechos del niño, participando, entre otras labores, de manera regular en las mesas de desinternación, como una forma de apoyar en el proceso de restitución del menor de su derecho a vivir en familia.

Posteriormente, se refirió a los estándares fijados a los programas de representación jurídica, resaltando que la normativa que rige a estos últimos dispone la reserva del 20% de sus vacantes para atender a niños de centros residenciales. No obstante lo anterior, subrayó que el proyecto en cuestión atiende a un total de 1.307 menores, lo que alcanza al 36,1% de niños ingresados a la red SENAME durante el año en curso en la región, de un universo de 3.755 en Los Ríos.

De esta última cifra, agregó, 301 menores se encuentran ingresados a los sistemas de cuidado alternativo (residencias y familias de acogida), siendo 168 niños sujetos de atención del programa, a través de curadurías ad litem, es decir, el 56% de los menores en esta situación en la región.

Asimismo, prosiguió, es relevante mencionar que 52 son los menores en edad preescolar y lactantes ingresados a residencias, de los cuales el 98% cuenta con la representación del programa, ya que se considera que es en esta etapa donde los efectos de la institucionalización temprana son más gravosos, por lo que se hace indispensable la presencia de un curador.

A la luz de las cifras previamente entregadas, explicó que, en su opinión, el fenómeno de crecimiento explosivo de la demanda evidenciada por el programa es posible asociarlo a varios factores:

- Falta de oferta programática en la línea de las Oficinas de Protección de Derechos (OPD) en casi toda la región.

- Ausencia de abogados en el área de protección en la Dirección Regional de Los Ríos del SENAME.

- Evaluación positiva del trabajo desarrollado por el equipo profesional del programa, por parte de la magistratura.

- Instalación progresiva y sistemática de la figura del curador como una necesidad para asegurar el resguardo de los derechos de los niños en todos los tribunales de Los Ríos.

En esa línea, indicó que no hubiese sido posible absorber, de manera eficaz y eficiente, la creciente demanda sin haber configurado el programa con la suficiente flexibilidad para abordar los constantes desafíos que surgen en su desarrollo, sin perjuicio de la necesidad permanente de adaptarse, debiendo optimizar los recursos al máximo, sin sacrificar la calidad del trabajo profesional y la atención de los niños.

Muestra de lo anterior, resaltó, es el contraste entre la dotación profesional inicial del programa, la que estaba conformada por un abogado, un trabajador social y un procurador, mientras que, actualmente, se cuenta con 15 abogados, 11 asistentes sociales y 2 psicólogos, incluyendo un director (abogado) y una encargada técnica (asistente social), junto al personal administrativo, alcanzando un total de 38 personas.

IV. El niño en el procedimiento judicial

En este punto, señaló que, de acuerdo a la profesora Lathrop, “los niños, niñas y adolescentes son parte directa en los procedimientos de aplicación de medidas de protección, pues no hay interés más relevante involucrado en este tipo de causas, que el de quien es sujeto de las mismas, pensar de otra manera significa considerar a aquéllos como objetos de protección y no como sujetos de derechos, por lo que deberían

ser representados por un abogado cada vez que tengan un interés individual que tutelar”¹.

En efecto, prosiguió, cuando pensamos en un niño al cual se le ha aplicado una medida de protección asociada a la desvinculación de su grupo familiar, medida más extrema que puede afectar a un niño, surge el cuestionamiento respecto de si necesita o no un curador, siendo siempre la respuesta, en opinión del programa, afirmativa.

No obstante lo indicado, agregó, tal asistencia letrada debe realizarse no cuando la internación ya haya sido decretada, sino que en el momento en que dicho procedimiento se inicia, y en todas las etapas que han antecedido, eventualmente, a tal proceso. Lo anterior, precisó, ya que en caso de que la defensa letrada sólo se realice una vez que el niño se encuentra institucionalizado, la misma únicamente tiene un efecto paliativo, en virtud de que en esa etapa procesal (fase de cumplimiento) sólo es posible monitorear y revertir, ocasionalmente, lo resuelto.

V. Experiencia del Programa de Representación Jurídica desde el ejercicio de la curaduría

Sobre el particular, sostuvo que ha existido un tránsito desde una curaduría de revisión documental, hacia una de representación personalísima, basada en dos ejes:

- El interés manifiesto del menor, es decir, escuchar la voz del niño, lo que va más allá de tener una audiencia reservada con el magistrado, relacionado con el derecho a ser oído procesalmente, esto es, mediante solicitudes procedimentales reales hechas por su abogado, de acuerdo a sus requerimientos, necesidades y expectativas, con capacidad de interponer recursos, querellarse, apelar, reponer y presentar todos los mecanismos de defensa que sean pertinentes.

- El interés superior del niño.

¹ Lathrop Gómez, Fabiola, 2014, “La protección especial de derechos de niños, niñas y adolescentes en el derecho chileno”. Revista chilena de derecho privado, N° 22, pp. 197-229.

Tales máximas, aseveró, son sopesadas por los profesionales del programa en ese preciso orden de prevalencia, teniendo siempre a la vista, además, el principio de autonomía progresiva. Ello, agregó, requiere de la realización de entrevistas jurídico sociales con los menores, visitas en terreno por parte de su curador, reuniones con los padres y terceros significativos, triangulación de la información proporcionada por las partes y los programas intervinientes, además de sesiones de coordinación periódicas con la red social del espectro más amplio que pueda incorporarse, de tal forma de asegurar el trabajo intersectorial de todas las instancias que rodean al niño (SENAME, consultorio, colegio, SENDA, municipio, entre otras).

VI. Fortalezas y desafíos del Programa de Representación Jurídica de Los Ríos

A este respecto, expresó que la calidad de la atención es una permanente preocupación del programa, que se manifiesta, por ejemplo, con la disposición de una infraestructura de excelencia, mediante espacios especialmente acondicionados para atender cada uno de los requerimientos de los niños y sus familias.

Otro elemento instalado fuertemente en el trabajo, añadió, dice relación con el estándar profesional deseado, instando de manera sistemática al fortalecimiento de las capacidades de los miembros del equipo del programa.

Por otra parte, aseveró que, a su juicio, una virtud fuertemente arraigada en el proyecto es la presencia de estrategias procesales basadas en un trabajo realizado por medio de duplas socio jurídicas, a cargo de un promedio de 80 causas cada una, en las cuales el abogado verifica que se soliciten todas las diligencias pertinentes y el trabajador social es el encargado de activar las posibles redes de apoyo del menor, a fin de vincular tales instancias con los ejes programáticos más idóneos para el niño. Ambos profesionales, precisó, de manera conjunta, son responsables de levantar una propuesta que se lleva al tribunal, en donde la improvisación no tiene cabida.

A su vez, subrayó que la salida colaborativa es una excepción y sólo se aplica si es lo más conveniente para el menor.

No obstante lo señalado, expresó que a tales duplas profesionales se suma el psicólogo en el caso de los niños menores

de 6 años, ya que su estado de desarrollo requiere de conocimientos técnicos propios de su área, lo que también se necesita en los procesos de contención y apoyo a los menores expuestos en juicios orales.

Para finalizar el punto, subrayó que la base del trabajo del programa es la capacidad de mantener la neutralidad jurídica, sin conflictos de interés que impidan la adecuada representación de los menores, lo que permite establecer una vinculación profesional eficiente y responsable, desde una lógica colaborativa, integradora y de transparencia con la magistratura, el SENAME y los distintos centros de la red social.

VII. Recursos de ejecución

Por último, manifestó que actualmente el proyecto atiende un total de 1.307 niños, con un aporte de 3.2 USS (unidad de subvención SENAME) por menor, lo que equivale a una cantidad aproximada de \$55.000.- (cincuenta y cinco mil pesos), constituyendo una de las subvenciones más bajas de los programas de intervención especializada, particularmente si se compara con los montos entregados a otras instancias públicas para la representación jurídica de los menores.

Sin perjuicio de lo señalado, indicó que si bien la estrategia de algunas instituciones es acudir a la aplicación del artículo 80 bis de la Ley de Tribunales de Familia, a fin de obtener subvenciones adicionales por sobrecupo, la entrega de tales recursos es normalmente extemporánea y puede instalar desconfianza en la forma de su empleo y administración.

Luego de las exposiciones antes descritas, los Honorables Senadores efectuaron las siguientes preguntas y observaciones:

La Honorable Senadora señora Von Baer, en primer lugar, indicó que, a la luz de las presentaciones, el rol que debe cumplir el abogado del niño debe tener en consideración la posible tensión entre el interés manifiesto de aquél y su interés superior, por lo que consultó de qué modo la figura del curador ad litem puede enfrentar tal escenario de manera positiva para el menor.

En segundo orden, preguntó si la actual subvención entregada a los programas de representación jurídica es suficiente para llevar a cabo sus labores de forma adecuada.

Finalmente, en tercer lugar, consultó acerca de la conveniencia de realizar, trimestralmente, audiencias especiales para el control de la medida de internación de los menores, particularmente en atención a los problemas de carga de trabajo que podría conllevar, tanto para los tribunales como para los centros, una exigencia de esa naturaleza.

El Honorable Senador señor Letelier, por su parte, elogió la labor desarrollada por las entidades representadas por las expositoras, indicando que, en su opinión, lamentablemente, constituyen una excepción dentro del mundo de la infancia, precisamente por el buen desempeño que tienen con los niños, y el aprendizaje que han adquirido durante su experiencia en el sector.

Enseguida, señaló que constituye un punto central de la discusión el referido a la correcta identificación del interés manifiesto del menor antes de su institucionalización, para lo cual se deben establecer reglas de actuación claras para el abogado o curador del niño, a fin de que pueda advertir, lo antes posible, qué es lo que el menor efectivamente quiere, en orden a disponer de una estrategia procesal adecuada para ello.

Lo anterior, subrayó, sin perjuicio de la evaluación posterior que el juez efectúe acerca del interés superior del niño, teniendo en vista todos los antecedentes del caso.

Por último, resaltó la necesidad de revisar algunos mecanismos de financiamiento para los centros, en tanto pueden generar incentivos perversos que propicien la mantención del menor en la residencia, independientemente de encontrarse preparado para volver a su familia, sea nuclear o extensa.

El entonces Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ossandón, a su turno, expresó que se deben analizar alternativas institucionales que permitan no judicializar todos los casos en el ámbito de la protección, en tanto existen situaciones que, más que requerir la intervención de un tribunal, necesitan del despliegue de una red de apoyo hacia la familia.

La Directora Ejecutiva del Centro Iberoamericano de Derechos del Niño (CIDENI), señora Ester Valenzuela, respondiendo la primera pregunta formulada por la Honorable Senadora señora Von Baer, expresó que, precisamente para que las

eventuales tensiones entre el interés manifiesto y el interés superior del niño sean adecuadamente procesadas y canalizadas, es que se requiere de la figura de un verdadero abogado del menor, más que de una curaduría.

En efecto, explicó que la idea de un curador dice relación con la administración de los bienes y derechos de un incapaz, por lo que en el Derecho Civil patrimonial esta figura incluso puede ser desempeñada por una persona que no sea abogado.

De ahí, agregó, que el letrado designado como curador ad litem, en caso de no contar con mayor experiencia en infancia, probablemente ejercerá sus funciones pensando en lo que él estima que va en interés del niño, sin que se respeten, por consiguiente, las garantías del debido proceso respecto del menor, ni su derecho a ser oído.

Por el contrario, añadió, la idea de un abogado del niño es que éste, asistido por un equipo interdisciplinario, detecte el interés manifiesto del menor, y a partir de ello desarrolle una estrategia del caso que permita velar por sus derechos en cada una de las etapas del proceso.

Así, agregó, para que lo anterior pueda ser desarrollado a lo largo del país, se necesita del despliegue de instancias de articulación que permitan la “bajada territorial” de los organismos de representación jurídica, los que debiesen relacionarse directamente con los municipios.

En esa línea, subrayó que, en muchas ocasiones, más que requerirse de un incremento de recursos públicos, lo que se necesita es un mayor nivel de coordinación.

Por último, en lo que respecta a la tercera pregunta formulada por la Honorable Senadora señora Von Baer, estimó que la periodicidad trimestral contemplada en el proyecto constituye un intervalo de tiempo adecuado para proceder al control de la medida de internación.

El entonces Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ossandón, por otra parte, consultó a la señora Valenzuela si estima razonable la aplicación de un examen de drogas al personal de los centros de la red SENAME.

La Directora Ejecutiva del Centro Iberoamericano de Derechos del Niño (CIDENI), señora Ester

Valenzuela, respondiendo la consulta previamente efectuada, indicó que podría estimar razonable que dicha evaluación se realizare a las personas que traten directamente con los niños.

El Honorable Senador señor Quintana, consultó qué personero de las residencias es el más adecuado para comparecer en las audiencias de control de la medida de internación, propuestas por la iniciativa en estudio.

La Coordinadora del Programa de Representación Jurídica de la Región de Los Ríos, señora María Lorena Manríquez, en respuesta a la pregunta recién formulada, señaló que, a su juicio, el profesional encargado del tratamiento del niño es quien debiese asistir ante tribunales a dar cuenta de su situación, en tanto ser la persona más interiorizada respecto del estado de aquél.

Por otra parte, y en lo concerniente a la segunda pregunta formulada por la Honorable Senadora señora Von Baer, expresó que, si bien el programa que representa recibe una subvención modesta, estos recursos son suficientes para llevar a cabo sus labores de manera adecuada, en los términos previamente expuestos en su presentación, lo que contrasta, a su parecer, con las cantidades entregadas a las Corporaciones de Asistencia Judicial para hacerse cargo de la defensa jurídica de los niños, las que, en ocasiones, triplican los recursos con los que el referido programa cuenta, no obstante atender el doble de niños que las aludidas entidades públicas.

Posteriormente, y retomando el punto referido al modo de canalizar la eventual tensión entre el interés manifiesto y el interés superior del niño, explicó que, en el caso del organismo que coordina, se utiliza el modelo australiano de curaduría para soslayar tal dificultad, el que se compone de un curador y un guardián, siendo el primero un abogado y el segundo un trabajador social, quienes, al inicio del caso, identifican el interés manifiesto del menor y, mediante un trabajo ensamblado, analizan los potenciales recursos y fortalezas con los que cuentan la familia del niño y sus redes de apoyo, para que una vez estudiados esos antecedentes se formule una propuesta ante el juez, en la cual se hace mención del posible conflicto de los intereses antes mencionados y la mejor solución que se estima procedente para superar tal controversia.

Luego, reiteró la necesidad de que el curador ad litem se designe desde el momento en el cual el caso se judicialice, e incluso

previamente, de ser ello posible, y no cuando el menor ya se encuentra internado.

Coherente con lo anterior, y en línea con lo sostenido previamente por el Honorable Senador señor Ossandón, sugirió establecer criterios de admisibilidad más exigentes para dar curso a las demandas de protección, a fin de que la judicatura no intervenga en situaciones que perfectamente pueden ser procesadas por otros órganos públicos, como por ejemplo, una deserción escolar.

Finalmente, recomendó que la etapa prejudicial, en la cual se advierten los primeros signos de una eventual vulneración posterior, sea articulada por algún tipo de entidad relacionada con los municipios, a fin de que se logre dar cobertura y “bajada territorial” a estas materias de manera efectiva.

Con posterioridad, se consigna que la Comisión recibió a la Asociación Gremial de Instituciones de Infancia y Adolescencia (AINFA) y al Centro de Protección Entre Silos de Talca, con el objetivo de continuar con el estudio de la iniciativa.

Exposición de la señora Camila de la Maza

La Abogada de la Asociación Gremial de Instituciones de Infancia y Adolescencia (AINFA), señora Camila de la Maza, inició su presentación destacando que el primer objetivo perseguido por la iniciativa en estudio es el establecer una revisión periódica trimestral de las medidas de internación de menores, mediante la realización de una audiencia especial ante el juez de familia, en la cual debe comparecer ya sea el director o el representante de la residencia en la que se encuentra el niño.

Tal propuesta, agregó, responde a las largas estadías de los menores en los establecimientos, lo que sucede, entre otras causas, por los problemas de registro de los niños en la red SENAME, lo que deriva en un déficit de control en la institucionalización del menor.

No obstante lo anterior, señaló que si bien, en este punto, el proyecto avanza en la dirección correcta, surgen ciertas complejidades al momento de llevar a cabo, en la práctica, una revisión periódica como la que se propone.

En efecto, añadió, de acuerdo a cifras del año 2017, 10.815 niños se encontraban en residencias, sean éstas públicas o privadas, lo que implicaría la celebración de, aproximadamente, 43 audiencias de control diarias. Ello, prosiguió, se torna considerablemente difícil de realizar sin que se añadan mayores recursos financieros y profesionales al sistema judicial de familia.

En la misma línea, resaltó que el Centro de Medidas Cautelares, por ejemplo, conoce los casos de 615 menores, lo que generaría una carga de trabajo de 10 audiencias diarias. Ello, en su opinión, constituiría un obstáculo en el procesamiento adecuado de revisión de la situación de cada uno de los niños.

Sin perjuicio de lo señalado, aseveró que una política de la niñez que pretenda llevar a cabo, de manera exitosa, un procedimiento de desinternación de los menores, debe ir aparejada de un incremento en la oferta de programas ambulatorios, además de medidas de acompañamiento tanto para el niño como para su familia.

A continuación, se refirió a la segunda finalidad perseguida por la Moción, a saber, invitar a comparecer a los niños a las audiencias en comento, a fin de robustecer el ejercicio de su derecho a ser oído en el proceso.

A este respecto, indicó que la redacción actual del texto del proyecto no establece de manera clara si tal comparecencia será imperativa para el menor o, por el contrario, y en coherencia con lo sostenido por diversos instrumentos internacionales sobre la materia, ello sólo sería una facultad para el niño, y no un deber para este último.

A su turno, en lo relativo al tercer objetivo de la iniciativa, esto es, el fortalecimiento del nombramiento del curador ad litem respecto de menores que se encuentran en residencias, manifestó que dicha figura ha presentado diversas deficiencias en la defensa jurídica de los niños, ya que dicha curaduría sólo vela por la protección del interés superior del niño, sin que existan directrices claras al respecto.

Luego, expresó que otra dificultad que se presenta respecto del particular es la falta de recursos para el nombramiento de curadores con algún grado de experiencia en temas de infancia y de familia.

De ese modo, añadió, de no subsanarse tales déficits, las posibilidades de que se cuente con una curaduría eficiente se ven mermadas, lo que muchas veces ocasiona una representación judicial poco seria por parte del profesional letrado, respecto de los menores.

Por consiguiente, resaltó la necesidad de que, más que insistir con la figura del curador ad litem, se realicen los esfuerzos institucionales para transitar hacia la creación de un verdadero abogado del niño, que otorgue a los menores una representación jurídica especializada.

En ese sentido, valoró los esfuerzos llevados a cabo por el Ejecutivo en el despliegue del programa “Mi abogado” en cuatro regiones del país, el que tiene por objetivo dotar de defensa letrada a los niños en residencias.

Finalmente, resaltó que, no obstante lo previamente mencionado, sólo se avanzará en la solución de los problemas sustantivos del sector cuando se disponga de un organismo público encargado de la protección especializada de los menores, contando para ello con una Ley de Garantías que otorgue el marco competencial general en este ámbito.

Por último, y en línea con lo anteriormente sostenido, precisó que, en vez de efectuar modificaciones a la Ley de Menores, este último cuerpo legal debe ser derogado, debiendo hacerse las enmiendas respectivas en las normativas que, a diferencia de dicha ley, asuman al niño como un sujeto de derecho.

Posterior a la presentación previamente descrita, los Honorables Senadores efectuaron las siguientes observaciones y preguntas.

El Honorable Senador señor Letelier, expresó que, siendo consciente de que la iniciativa en examen no constituirá, de por sí, la solución al problema de representación jurídica de los niños en nuestro país, la misma avanza en la dirección correcta en lo concerniente a la defensa del derecho a vivir en familia que asiste a los niños en residencias.

Por tal razón, añadió, es necesario que el tribunal de familia respectivo no se imponga de la situación del menor sólo a través de los informes que los establecimientos remiten, sino que se requiere que el especialista a cargo del niño comparezca ante el órgano jurisdiccional las veces que ello sea pertinente, para que dé cuenta del estado del menor, los avances en su tratamiento y los resultados de su intervención.

Por consiguiente, expresó que, más que aludir al problema de la mayor carga de trabajo que el proyecto generaría a los tribunales o a las residencias, se deben proponer las medidas que permitan mitigar ese eventual problema, en tanto dicha dificultad no puede ser un obstáculo para tratar de cambiar la deficiente situación, en términos de representación jurídica, que asiste a los menores internados.

La Honorable Senadora señora Von Baer, expresó que, en su opinión, existe un consenso transversal sobre el contenido de la iniciativa en examen.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que, al parecer, existirían ciertas complejidades para su aplicación práctica eficaz.

De ese modo, indicó que, en lo concerniente a la sobrecarga de trabajo que generaría la revisión trimestral de la medida de internación, se trataría de un problema que repercutiría con mayor intensidad en la judicatura antes que en los centros residenciales.

De igual modo, prosiguió, el despliegue de una curaduría ad litem para todos los niños institucionalizados, si bien resulta ser una idea positiva, resulta complejo materializarla de buena forma, en el entendido que en la actualidad el programa “Mi abogado” dota de representación jurídica sólo a cuatro regiones del país.

Lo anterior, añadió, sumado al hecho de que la defensa letrada de los niños en Chile está sujeta a voluntariados legales o a programas de representación jurídica que deben atender a una gran cantidad de menores.

No obstante lo señalado, finalizó, se debe considerar, además, que a los jueces de familia los evalúan de acuerdo a las sentencias dictadas, quedando fuera de dicha apreciación el cumplimiento de las mismas, precisamente la etapa del proceso que se abordaría en esta iniciativa, por lo que al menos institucionalmente no existen los incentivos correctos para que las medidas, una vez decretadas, sean controladas adecuadamente.

El entonces Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ossandón, manifestó que comparte plenamente las observaciones efectuadas por quien le antecedió en el uso de la palabra.

La Abogada de la Asociación Gremial de Instituciones de Infancia y Adolescencia (AINFA), señora Camila de la Maza, señaló que los organismos colaboradores constantemente han expresado su disposición a mayores controles de sus labores, por lo que si la iniciativa en comento resulta finalmente aprobada, y deben mantener un profesional permanentemente en tribunales para cumplir con la periodicidad del control de las medidas de internación, así lo harán.

A su vez, reiteró que, independientemente de lo anterior, la sobrecarga de trabajo se verá reflejada en los tribunales, los que debiesen realizar más de diez audiencias por día para alcanzar la exigencia que se propone.

Por último, resaltó la necesidad de fortalecer la oferta programática ambulatoria, así como las medidas de acompañamiento familiar, antes de iniciar un plan masivo de restablecimiento del derecho de los niños de vivir con sus familias, sea nuclear o extensa.

Presentación de la señora Perla Castro

La Directora del Centro de Protección Entre Silos de Talca, señora Perla Castro, comenzó su exposición señalando que el proyecto de ley en examen, en primer lugar, dispone que las medidas de internación sean revisadas periódicamente, en una audiencia especialmente decretada al efecto, evitando de esa forma que el tribunal, tal como ocurre en la actualidad, sólo se imponga de la situación de los niños a través de los informes que envían los establecimientos que los tienen bajo su cuidado.

Al respecto, agregó, es importante señalar que es urgente la necesidad de establecer un criterio temporal en la realización de audiencias de revisión de las medidas de internación decretadas por el tribunal, debido a las razones que a continuación se desarrollan.

En primer lugar, observó que la estadía de muchos niños en las residencias es considerablemente excesiva. En efecto, explicó que en el centro que dirige existen menores con una permanencia de más de 4 años, u otros que se han visto afectados por reiteradas internaciones, producto de reunificaciones familiares fallidas, retornando cíclicamente al sistema residencial.

A su juicio, manifestó, situaciones como las descritas obedecen a la falta de una representación jurídica adecuada para los menores, a la carencia de un control periódico de la medida de internación y a las grandes dificultades en el proceso de susceptibilidad de adopción del niño.

Al respecto, precisó, sería conveniente, en atención a la práctica de la ejecución de las medidas proteccionales, que existiese una audiencia de revisión y aprobación del plan de intervención, en un símil a lo que sucede en el sistema de responsabilidad penal adolescente, en el cual, precisamente, mediante una audiencia especial, el juez se interioriza del diagnóstico del niño, de los objetivos de trabajo planteados por el equipo interventor tratante y de las posibles prognosis respecto del caso, lo que permite hacer exigible el cumplimiento de los objetivos planteados por las instituciones, sobre todo, en materia de atención en salud, incorporando el plan de intervención a la medida decretada. Ello, añadió, permitiría tener un mayor control de los avances de dicho plan durante la extensión de la medida residencial, la cual, a su juicio, no debiese exceder los doce meses.

En efecto, indicó que las largas estadías de los niños en los centros de la red SENAME muchas veces responden a lo complejo que resulta el acceso a audiencias de revisión sistemáticas y programadas, ya que, con frecuencia, las medidas son decretadas sin conocer las características o el diagnóstico individual, social y familiar del menor, lo que origina un aumento considerable de internaciones sin considerar el perfil del niño. Ello, agregó, genera que al interior de la residencia convivan jóvenes que presentan rasgos delictuales con otros menores que requieren de necesidades de protección de sus derechos, lo que complejiza la intervención de unos y otros en tal contexto, razón por la cual, a su juicio, es urgente la separación de las intervenciones de acuerdo a los perfiles diagnosticados a cada uno de los menores.

Posteriormente, explicó que, actualmente, la ley establece la revisión de la medida cada seis meses, para lo cual el juez solicita los informes que procedan al encargado del centro u hogar respectivo, frecuencia que, en su opinión, resulta del todo insuficiente para cautelar por los derechos de los niños y velar por la pronta reunificación familiar. Así, añadió, es aconsejable que se disponga la realización de una audiencia trimestral de revisión, a fin de dotar de información clara y oportuna a los tribunales para la adopción de sus decisiones en materia de internación, con el objetivo de que las mismas sean coherentes con la labor profesional de quienes tratan directamente con los niños más vulnerados, lo que permite un debate adecuado, en sede judicial, entre los distintos intervinientes.

En seguida, precisó que una de las dificultades que existe en la práctica, y que limita la eficacia para el “despeje” de la red familiar de los menores y su posibilidad de reunificación familiar, es la demora en la obtención de los informes de redes de apoyo o de certificados de parentesco que emite el Servicio de Registro Civil e Identificación, por lo que se requiere que se estructure un sistema que permita contar con tales datos. Lo anterior, prosiguió, con la finalidad de detectar oportunamente la red familiar primaria y extensa del niño, a fin de que cuenten con tal información los centros, el SENAME y los propios tribunales, disminuyendo los tiempos de permanencia en el sistema residencial, para determinar oportunamente si existen o no parientes que se encuentren en condiciones de asumir el cuidado del menor.

Por otra parte, y refiriéndose al derecho del niño a ser oído, señaló que la iniciativa en examen establece que los menores en residencias, en atención a su situación especial de vulnerabilidad, siempre sean escuchados en los procesos de internación en los que intervengan, debiendo ello ser instruido de oficio por el tribunal, a fin de que el ejercicio de tal derecho no quede sujeto a la presentación de una solicitud de esa naturaleza por parte de los niños.

Sobre el particular, expresó que actualmente, y de acuerdo a su experiencia, el menor no es oído durante el procedimiento judicial, o ello constituye la excepción, de ahí que resulte pertinente establecer una medida como la propuesta por el proyecto.

Sin perjuicio de lo señalado, resaltó que tal facultad que asiste al niño no puede considerarse como una obligación de este último, sino que como una alternativa que puede ejercer el menor durante el proceso. Ello, explicó, con la finalidad de evitar que el niño concurra en repetidas ocasiones a instancias judiciales, lo que podría propiciar efectos de revictimización secundaria a la causa que origina la medida proteccional, por lo que se deben adoptar medidas que posibiliten la participación del niño en el proceso, sin que ello implique su exposición a situaciones de afectación de sus derechos durante la tramitación del procedimiento.

Posteriormente, sugirió, como un nuevo elemento a incorporar en la iniciativa, el establecimiento de visitas a las residencias, por parte de los jueces de familia, con una mayor frecuencia, en atención a que al día de hoy, tales inspecciones se efectúan semestralmente, lo que no resulta suficiente para abordar la multiplicidad de situaciones que afectan al centro y al niño en particular. De ese modo, subrayó, la judicatura estaría informada, con mayor proximidad, a la realidad concreta del menor sujeto a una medida de internación.

Finalmente, añadió, la Moción en estudio prescribe que la designación de un curador ad litem, en los casos en que el niño esté institucionalizado, sea obligatoria y no facultativa para el juez, en virtud de la necesidad de protección de los derechos del menor en este contexto.

Respecto a este punto, expresó que, la curaduría ad litem, como forma de llevar a cabo la defensa jurídica del niño ante tribunales, presenta un bajo nivel de instalación respecto del total de casos atendidos, sin perjuicio de que, en la práctica, no ha exhibido buenos resultados. Lo anterior, resaltó, toda vez que los abogados designados en tales roles, en muchas ocasiones, no se hacen parte de los procesos en los que representan a los menores o no participan en la realización de estudios clínicos para determinar la situación actual del niño, entre otras omisiones relevantes, lo que se traduce en que sólo en la audiencia solicitan un reporte al profesional tratante de la residencia, pudiendo el niño haber permanecido internado, hasta ese entonces, por un considerable período de tiempo, sin que se sepa mayormente de su estado o condición.

Por tales razones, finalizó, es necesario que se despliegue un programa de representación judicial para todos los niños del

país, como el que actualmente está llevando el SENAME a través de los programas de representación jurídica (PRJ).

Luego de la presentación antes descrita, los Honorables Senadores efectuaron las siguientes preguntas y observaciones.

El Honorable Senador señor Letelier, consultó acerca de la cobertura territorial del centro residencial a cargo de la señora Castro.

La Directora del Centro de Protección Entre Silos de Talca, señora Perla Castro, respondió indicando que el establecimiento trata a niños a nivel regional, incluso a menores provenientes de la región de Rancagua.

La Honorable Senadora señora Von Baer, preguntó por qué una medida de revisión trimestral pudiese generar efectos positivos para el niño, desde el punto de vista de su desinternación, si, actualmente, el control semestral no genera los mismos efectos.

A su vez, hizo presente que, en su opinión, resulta complejo de entender la forma en que la iniciativa en estudio pudiese mejorar la defensa jurídica de los menores, en atención a que, actualmente, la mera designación del curador ad litem ya presenta déficits considerables.

La Directora del Centro de Protección Entre Silos de Talca, señora Perla Castro, en respuesta a la consulta formulada por quien le antecedió en el uso de la palabra, expresó que, al día de hoy, en su opinión, alrededor del cincuenta por ciento de los controles semestrales que deben realizarse a los niños que se encuentran en residencias no se llevan a cabo.

Por tal razón, agregó, es que se deben establecer audiencias de revisión con mayor periodicidad, considerando un intervalo de tres meses para ello como razonable.

Sumado a ello, agregó, se debe disponer que en la misma audiencia de revisión se lleve a cabo la aprobación del plan de intervención del menor, a fin de que el diagnóstico y tratamiento del niño sea conocido por todos los que participan del proceso desde el momento inicial de la internación.

Lo anterior, además, con la finalidad de que el tribunal, con tal información, pueda controlar de manera más adecuada la medida a lo largo del tiempo, sin que el equipo de la residencia pueda cambiar a su arbitrio el plan decretado para el niño.

Siendo imprescindible, en este contexto, que el abogado del menor lo represente adecuadamente desde la oportunidad procesal antes descrita, esto es, desde el momento en que se discute su ingreso a una residencia en la audiencia respectiva.

El entonces Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ossandón, consultó si, en opinión de la señora Castro, una revisión trimestral pudiese generar dificultades para que el juez se imponga adecuadamente respecto de cada caso de niños en residencias.

La Directora del Centro de Protección Entre Silos de Talca, señora Perla Castro, indicó que las audiencias en este ámbito duran aproximadamente veinte minutos, siendo la conversación previa a la misma, con los consejeros técnicos del tribunal, un aspecto fundamental para que el juez sepa de antemano la situación del niño y qué medidas se debiesen adoptar, por lo que el magistrado procede teniendo a la vista tal información, de ahí que, a su parecer, no resultaría una dificultad mayor la incorporación de una medida de revisión con la periodicidad establecida en el proyecto de ley en análisis.

El Honorable Senador señor Quintana, manifestó que, si bien entiende las aprehensiones expresadas respecto de los alcances de la iniciativa, estima que es fundamental avanzar en este ámbito, al menos respecto de aspectos puntuales relacionados con la defensa de los derechos de los niños institucionalizados.

En tal sentido, consultó acerca del impacto, en términos de oferta programática ambulatoria, que generaría una considerable desinternación de niños del sistema.

La Directora del Centro de Protección Entre Silos de Talca, señora Perla Castro, respondiendo a la pregunta previamente formulada, expresó que, actualmente, cuando un niño egresa de una residencia, permanece en la red SENAME en distintos programas ambulatorios, por lo que no es del todo preciso afirmar que, de decretarse una desinternación relevante de menores, se debiese incrementar sustancialmente la oferta ambulatoria, ya que tal situación, al día de hoy, ya se presenta.

El Honorable Senador señor Letelier, señaló que mientras nuestro país no cuente con un Sistema de Garantías de la Niñez, cualquier mejora sustancial del sector se hace compleja, lo que no debe ser obstáculo, a su juicio, para efectuar cambios de paradigma en este contexto a través de medidas concretas como las que propone la Moción.

En esa línea, sugirió que tanto la revisión periódica trimestral, el robustecimiento del derecho del niño a ser oído en el proceso y la designación imperativa de un curador ad litem en los casos de menores en residencias, son modificaciones relevantes para una mejor protección de los derechos de estos últimos, que debiesen conducir, por ejemplo, a que los tribunales no sitúen el foco de sus actuaciones exclusivamente en la dictación de sus sentencias, sino también en el cumplimiento efectivo de las mismas, especialmente cuando se trate del envío de un niño a una residencia.

A su vez, reiteró que, a su juicio, el profesional a cargo de la intervención del niño debe concurrir a los tribunales las veces que sea necesario para dar cuenta del estado del menor, en tanto una de sus tareas fundamentales es, precisamente, dar cuenta de la situación del niño y los avances en su tratamiento, a fin de que el órgano jurisdiccional pueda, eventualmente, determinar su desinternación.

El entonces Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ossandón, resaltó la necesidad de vincular algunas de las medidas contempladas por la Moción con los problemas que se presentan en los tiempos de adopción, a fin de poder mitigar, en algún punto, las largas esperas de los niños en este ámbito.

Por último, se deja constancia que la Comisión recibió al Juez de Familia y Académico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Francesco Carretta.

El señor Carreta inició su exposición agradeciendo la invitación y señalando que para él constituía un honor ser invitado a debatir sobre leyes que, como académico y como juez, le corresponde aplicar e interpretar.

Prosiguió manifestando que la Ley de Menores, que se propone modificar, es de muy antigua data, y le parecen muy acertadas las modificaciones que se le pretenden introducir.

Sin embargo, agregó, es pertinente efectuar algunas observaciones a la iniciativa, a fin de que la misma pueda ser mejorada y perfeccionada durante su debate.

De ese modo, indicó que primero señalará las observaciones formales, luego las de fondo y finalmente las virtudes que le merece este proyecto de ley.

Formalmente, añadió, hay ciertas locuciones que deberían ser cambiadas del artículo 30 del citado cuerpo legal, ya que todavía se habla de Juzgados de Letras de Menores –lo que no está sujeto a

cambio de acuerdo al esquema del proyecto-. También, prosiguió, persiste en el precepto la denominación “menores de edad”, en circunstancia de que la nomenclatura a nivel internacional es la de “niños, niñas y adolescentes”.

Además, resaltó la existencia de ciertas antinomias. Por ejemplo, de acuerdo al texto de la norma vigente, se efectúa una revisión de la medida de internación cada 6 meses, alusión formal que no es modificada por el proyecto, la cual debiese ser enmendada si, tal como lo propone la iniciativa, se pretende efectuar una revisión trimestral, por lo que sugirió suprimir dicha remisión semestral, a fin de que el articulado resulte del todo coherente con los propósitos perseguidos.

En seguida, comentó que la iniciativa refiere a una supuesta audiencia del artículo 76 de la Ley de Tribunales de Familia, sin perjuicio de que tal precepto no contempla una actuación judicial de dicha naturaleza, sino que a revisiones escritas de antecedentes.

Por otra parte, en lo relativo a las modificaciones de fondo, aseveró que con este proyecto de ley se pretende que los jueces de familia tengan una mayor fiscalización, mucho más inmediata y periódica, con el trabajo que se hace con los niños que están internados en hogares.

Luego, continuó señalando que la iniciativa alude a la figura del curador ad litem, debiendo éste siempre ser citado a las audiencias de revisión, en donde participará el juez, el niño, el curador y el representante del centro residencial.

Al respecto, destacó que la referida figura presenta varios problemas, ya que reviste un carácter inorgánico, es decir, no tiene un estatuto orgánico y sistemático, como por ejemplo, el defensor penal público o el defensor laboral, los que sí presentan tales cualidades.

Por el contrario, explicó, los curadores ad litem son, en su mayoría, funcionarios de la Corporación de Asistencia Judicial, pero por contrato no tienen bien establecida esta labor. Por lo cual, muchas veces los tribunales le piden a tal organismo, básicamente, como un favor, el asumir tales tareas de representación.

Por tales razones, agregó, no es recomendable seguir extendiendo dicho tipo de curaduría como defensa jurídica de los niños en residencias, en tanto no ser un recurso estable ni aconsejable.

El otro gran problema, precisó, es que el curador ad litem actúa durante la tramitación del juicio, pero no cuando el litigio se inicia. En efecto, y como señaló anteriormente, los abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial trabajan hasta las dos de la tarde, de acuerdo con el contrato que tienen, por lo que en el caso de que los jueces

de familia los nombraran, en las audiencias especiales propuestas por el proyecto, estima que ahí sí que existirían problemas de cargas de trabajo en la mencionada repartición pública.

En seguida, manifestó que el proyecto indica que a la audiencia debe citarse al director del establecimiento residencial o a su representante. Como juez de familia, expresó que, en su opinión, a los órganos jurisdiccionales les resulta más útil y eficiente imponerse del estado de los niños por medio del relato que exponga la dupla psico social que trabaja en cada uno de estos centros con los niños y con la familia de este último, y no el director de los mismos, quien realiza labores mayormente administrativas, por lo que señaló que el punto debiese ser recogido en el texto del proyecto.

A su turno, respecto de la citación de oficio del niño a la audiencia especial, indicó que ello implicaría la obligatoriedad para éste de asistir. Lo anterior, reparó, entra en tensión con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el que consagra la plena libertad del menor para hablar con el juez, es decir, nunca podría ser coaccionado de alguna manera a hablar con el magistrado. Asimismo, precisó, dicho instrumento internacional otorga al juez la facultad de evaluar si el niño cuenta con el suficiente juicio y una edad adecuada para hablar en estrados, por lo que en caso de que estas dos condiciones no se configuren, aquél puede resolver no escuchar al niño. Por tales consideraciones, añadió, esta sección del proyecto estaría en contraposición con el citado artículo 12.

En seguida, subrayó que efectuó una investigación sobre el particular, la que fue publicada, y que destaca la confusión que existe en la legislación chilena respecto al derecho del niño a ser oído en este punto. Así, expresó, se piensa que tal prerrogativa es una obligación para el juez, lo que no es correcto, sino que se trata de una facultad judicial.

Por último, comentó que el proyecto, si bien propone una revisión judicial trimestral de la medida de internación, no especifica el tribunal a cargo de ello.

En efecto, explicó que en el proceso de separación del niño de su familia generalmente intervienen dos tribunales, el que decreta la medida y el que revisa su cumplimiento, lo que se suscita por encontrarse los centros residenciales en ciudades distintas a la del órgano jurisdiccional que conoce del caso. Por consiguiente, añadió, la duda interpretativa y competencial que se suscita, precisamente se origina por esta duplicidad. Por lo tanto, cree que la norma debe especificar claramente que el juez que decretó la medida o el tribunal que lo hizo debería ser el encargado de llevar a efecto la audiencia en estas hipótesis.

Por último, y en lo referente a los puntos favorables que observa en la iniciativa en estudio, manifestó que es un gran acierto citar o darle la posibilidad a que el niño asista a esta audiencia de revisión, situación que contrasta con el control de antecedentes escritos que ocurre en la actualidad. En esa línea, aseveró que el principio de intermediación en el nuevo sistema de familia es para él la gran virtud del mismo, puesto que se palpa con mayor rigor los sentimientos del niño y lo que éste quiere, sin que haya temor a una victimización secundaria.

Sobre el particular, explicó que la victimización secundaria en materia de familia es un mito, y así ha quedado establecido al revisar la legislación comparada italiana, inglesa, española o canadiense. En este último país, subrayó, hay estudios que señalan todo lo contrario. Así, si bien en materia penal está comprobado empíricamente que los niños no quieren revivir el delito, principalmente los de carácter sexual, a través de las entrevistas en los tribunales, en el ámbito del Derecho de Familia esto no ocurre. Al revés, agregó, los niños sí quieren hablar con el juez. Por lo tanto, estima como un acierto establecer la norma propuesta por la iniciativa. Es decir, que se cite a una audiencia especial, otorgando la posibilidad que el niño asista, a fin de resolver, a la luz de la máxima procesal de intermediación, los problemas que puedan estar pasando con la ejecución de la medida de internación.

Posterior a la exposición antes descrita, los Honorables Senadores efectuaron las siguientes consultas y observaciones.

La Honorable Senadora señora Rincón, consultó, a la luz de la práctica que tiene el señor Carretta como juez de familia y de académico, si las dificultades que presenta el proyecto son ajenas al mismo o más bien dicen relación con el sistema de los tribunales, agravándose aún más el problema si los hechos se trasladan a órganos jurisdiccionales no especializados.

El señor Carretta, indicó que que la Ley de Menores data del año 1960 y, por lo tanto, su modificación producirá inconsecuencias sistémicas. Esta norma, agregó, vinculada con el sistema de familia en general y con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, generará ciertas incoherencias.

Posteriormente, expresó que, efectivamente, no todos los tribunales son especializados, ya que existen órganos jurisdiccionales mixtos y con una carga de trabajo muy grande. Por eso, añadió, si se le va a pedir a un juez no especializado citar a audiencias de este tipo, tendría un gran problema por la falta de especialización y por el volumen de causas que le va a producir citar a una audiencia especial más.

La Honorable Senadora señor Von Baer, aclaró que la opinión del señor Carretta no es contraria a la idea del proyecto, sino que visibiliza las complejidades del despliegue práctico de este último. Destacó que dado el volumen de causas que tienen los jueces de familia esto va a ser difícil de cumplir, ya que incluso hoy el control semestral es deficitario.

Le preocupa lo anterior, ya que los jueces de familia no van a ser capaces de cumplir con este proyecto de ley y, además, no se contará con los abogados suficientes que representen a los niños en todo Chile.

En resumen, cree que si hoy día no se cumple la revisión a los seis meses y menos se va a cumplir si el plazo se reduce a tres.

El Honorable Senador señor Letelier, consultó al señor Carretta, si tuviera que decidir a favor o en contra de este proyecto de ley, cómo votaría en conciencia. Señaló que formula este planteamiento porque siempre ha pensado que lo perfecto es enemigo de lo bueno. Su percepción es que con esta ley quizás se puedan salvar algunos niños.

El señor Carretta, sostuvo tener una mirada altruista respecto a este tema, pero el problema del volumen y atochamiento de causas que tienen los jueces de familia respecto al cumplimiento de los niños no es algo que no se aborde, de hecho se hace cada 6 meses y no implica una gran carga laboral, al menos en Valparaíso, desconoce si en Santiago u otro lugar es distinta la situación. Informó que ellos revisan todos los Centros Proteccionales de Valparaíso, por lo tanto, él revisa niños de causas de Quintero, Casablanca e incluso así dan abasto.

Una solución, si se quieren descongestionar los juzgados de familia, es hacer una repartición igualitaria de los tribunales que revisan versus la cantidad de hogares proteccionales que existen. Cree que en Santiago es donde existe mayormente este problema, en tanto existir comunas en donde están radicados el 80% de los centros residenciales.

En seguida, indicó que, no obstante lo anterior, puede ser que existan tribunales que no estén realizando las revisiones semestrales, pero no está tan seguro de que ello ocurra, puesto que les acarrearía un problema disciplinario. Lo anterior, subrayó, ya que los magistrados son muy precavidos en cumplir los plazos, debido a que están conscientes de la labor que están haciendo con los niños.

Por último, y respondiendo a la pregunta formulada por el Honorable Senador señor Letelier, manifestó estar de

acuerdo con la aprobación de este proyecto de ley, pero con las modificaciones previamente indicadas.

El entonces Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ossandón, consultó al señor Carretta cómo solucionaría el problema del curador ad litem.

El señor Carretta respondió que la solución de ese tema se inicia, como lo ha visto en Europa, por cuestiones básicas y estructurales. Por ejemplo, en la Comunidad Europea el niño es considerado una parte procesal y como tal no se le designa curador ad litem u otra figura. Existen abogados de la niñez, hay defensores especializados.

Por el contrario, explicó que, en el caso de nuestro país, no hay mecanismos para exigir la comparecencia imperativa de representantes de los niños, sino que se recurre a la diplomacia institucional, es decir, se mantiene una buena relación con la Corporación de Asistencia Judicial, quienes ayudan con las causas. En consecuencia, destacó que si existiese un Defensor de la Niñez con competencias de representación y defensa judicial para los menores, bastaría enviarle un oficio para que concurriese a la respectiva audiencia.

La Honorable Senadora señora Von Baer, hizo presente sus dudas en el sentido de que, dentro de la Corporación de Asistencia Judicial, se encuentran radicados los abogados tanto de la familia del niño como de éste, lo que implica un posible conflicto de interés, ya que van a coexistir letrados que defienden a uno y a los otros, vulnerándose eventualmente el interés superior del menor.

El Profesor Carretta, a su turno, respecto de la figura del curador ad litem, se preguntó si este último es el abogado y representante de los intereses del niño, de su familia o el representante de la niñez como sistema, en cuyo caso tiene una mayor autonomía en cuanto a los intereses propios del niño en virtud de la administración de justicia en materia familiar.

Esta frontera, precisó, que es más bien doctrinaria y dogmática, no está definida, no está clara, pero si existiera la Defensoría de la Niñez con las competencias de representación jurídica, el punto se encontraría ciertamente definido.

La Honorable Senadora señora Von Baer, por otra parte, expresó que en Valdivia cuentan con una ONG que está financiada con cargo a los programas de representación jurídica (conocidos por sus siglas, "PRJ"), la que se hace cargo de estas causas.

Así, estima que si tales programas funcionan bien y se hacen cargo de los niños que están en residencias, es mejor configurarlo siempre como un recurso fuera de las Corporaciones de Asistencia Judicial, no obstante de que ambos sean financiados con recursos estatales.

Por último, resumió señalando que en el caso de que los niños asistan a la audiencia, el curador ad litem será su abogado, por lo que le preocupa que el sistema se siga expandiendo con una figura deficitaria que implica una sobrecarga y un potencial conflicto de intereses en las labores llevadas a cabo por los aludidos órganos públicos.

El Profesor señor Carretta, reitero que el curador ad litem, como es una figura inorgánica, no tiene mucho sentido nombrarlo inmediatamente al inicio de la fase de ejecución o de fiscalización de los hogares protectores.

La Honorable Senadora señora Von Baer, insistió en que el abogado debe ser nombrado con anterioridad y debe conocer al niño.

El Honorable Senador señor Letelier, expresó que si bien entiende este fundamental dilema, el particular da cuenta de un problema sistémico, cuestión que excede los márgenes de la Moción, por lo que sostuvo que con la aprobación del presente proyecto por lo menos una parte de los niños chilenos no quedarán desamparados.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las 6 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado consta de un artículo único, compuesto por dos numerales, que modifica el artículo 30 de la ley N° 16.618, Ley de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000.

ARTÍCULO ÚNICO

Modifica el **artículo 30 de la ley N° 16.618, Ley de Menores.**

- - - - -

Indicación N° 1

1.- De los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señores Ossandón y Quintana, para anteponer el siguiente numeral, nuevo:

“...) Intercálase un nuevo inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“En la resolución que decrete la medida precedente, el juez siempre designará al niño, niña o adolescente, un representante de acuerdo con el artículo 19 de la ley N° 19.968.”.

En discusión esta indicación, el **Honorable Senador señor Letelier**, expresó que entiende que, de acuerdo al espíritu de la proposición, la medida a que se refiere esta última es la contemplada en el numeral 2) del inciso segundo del artículo 30 de la Ley de Menores.

De ahí, que sugirió incorporar el texto de la indicación dentro del mismo párrafo en que se consagra la medida de internación del niño (numeral 2)).

En esa línea, sostuvo que, atendida la entidad e importancia de una decisión judicial que implique la separación del menor de su familia, se hace necesario que a este último se le asigne un letrado que represente sus intereses ante un tribunal.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, preguntó las razones de no extender la representación en cuestión a cualquier medida que se adopte respecto del niño, sin circunscribir tal acción sólo respecto de la internación del menor.

El Honorable Senador señor Letelier, respondió afirmando que, en caso de que la representación se haga imperativa a las hipótesis contenidas en ambos numerales del inciso segundo del artículo 30 en comento, ello implicaría asignar defensa judicial incluso a los padres de los niños, lo que escapa, en su opinión, de la finalidad de la iniciativa en estudio.

En efecto, señaló que lo que el proyecto busca, entre otras cosas, es otorgar mecanismos de revisión serios y adecuados para aquellos menores sujetos a una medida de internación, para lo cual

resulta del todo razonable disponer su representación jurídica obligatoria, precisamente por la gravedad de una determinación de tal naturaleza.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, expresó que el objetivo de la indicación es disponer, en términos imperativos, la designación de un representante a los niños, cuestión que en la actualidad no siempre se concretiza.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, indicó que, si bien la indicación se orienta en la dirección correcta de proveer servicios de defensa letrada a los menores, entiende que tales prestaciones sólo se deben circunscribir a los niños en residencias, en tanto, de extender dicha obligación en términos generales, ello implicaría necesariamente mayores recursos y financiamiento, además de una sobrecarga para los organismos públicos actualmente a cargo de estas materias.

Sin perjuicio de lo anterior, destacó que el Ejecutivo ha desplegado diversos programas de representación jurídica, focalizándose primeramente en los menores que residen en centros, no obstante proyectar que los mismos puedan ser extendidos, progresivamente, hacia un universo mayor de niños.

El Honorable Senador señor Letelier, a su turno, sugirió ser realista en este punto, a fin de viabilizar la defensa letrada, al menos, respecto de los menores internados.

La Asesora de la Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Emilia González, resaltó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha desarrollado diversos programas de representación jurídica de niños, para lo cual, además, ha levantado una mesa de trabajo conjunta con el Poder Judicial, con la finalidad de establecer estándares de defensa letrada en este contexto, considerando, entre otros factores, un trabajo directo con las familias de los menores y la opinión del niño en todo el proceso.

En tal sentido, resaltó al programa “Mi Abogado”, llevado a cabo por la Corporación de Asistencia Judicial, el cual pretende abordar el particular de manera más institucionalizada, fijando ciertos parámetros mínimos de representación.

Asimismo, subrayó, el Servicio Nacional de Menores también ha desplegado esfuerzos en el idéntico sentido.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, reiteró que la idea central es otorgar defensa judicial a todos los niños sujetos a una medida decretada.

El Honorable Senador señor Letelier, indicó que la realización de este derecho, que asiste a todos los niños, pasa fundamentalmente por un compromiso presupuestario, a fin de que la representación jurídica sea una prerrogativa universal respecto de todos los menores.

En ese entendido, agregó, este punto debe ser abordado con profundidad durante la discusión del proyecto de ley que crea un sistema de garantías para la niñez (**Boletín N° 10.315-15**), a fin de que se configure una institucionalidad pública que se haga responsable de la efectividad de este derecho.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, resaltó que, independiente de su convicción de que la garantía en debate debiese ser procedente respecto de cualquier medida que se adopte respecto de un niño, en tanto ser el parámetro básico que los instrumentos internacionales establecen, entiende que el punto se debatirá luego en el proyecto aludido por quien le antecedió en el uso de la palabra, por lo que no pretende obstaculizar el debate de la presente iniciativa en este aspecto, a fin de que se avancen en las otras medidas que esta última contempla para mejorar los estándares de revisión de la internación de niños en residencias.

En tal sentido, y como forma de recoger el planteamiento previamente expresado en la discusión, se recomendó que la indicación incorpore un numeral 1), nuevo, del siguiente tenor.

“1) Agrégase, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, del numeral 2) del inciso primero, la siguiente frase:

“En la resolución que decrete la medida precedente, el juez siempre designará al niño, niña o adolescente, un representante de acuerdo con el artículo 19 de la ley N° 19.968.”.

En votación la indicación N° 1, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Muñoz (Quintana), y señores Castro (Ossandón) y Letelier (Allende), la aprobó con modificaciones, bajo el tenor previamente descrito.

- - - - -

Numeral 1)

El inciso cuarto del artículo 30 de la Ley de Menores reza así:

“La medida de internación en un establecimiento de protección sólo procederá en aquellos casos en que, para cautelar la integridad física o síquica del menor de edad, resulte indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tienen bajo su cuidado, y en defecto de las personas a que se refiere el inciso anterior. Esta medida tendrá un carácter esencialmente temporal, no se decretará por un plazo superior a un año, y deberá ser revisada por el tribunal cada seis meses, **para lo cual solicitará los informes que procedan al encargado del Centro u hogar respectivo.** Sin perjuicio de ello, podrá renovarse en esos mismos términos y condiciones, mientras subsista la causal que le dio lugar. En todo caso, el tribunal podrá sustituir o dejar sin efecto la medida antes del vencimiento del plazo por el que la hubiere dispuesto.”

El numeral 1) aprobado en general, presenta el siguiente tenor:

“1) Reemplázase en su inciso cuarto la expresión “para lo cual solicitará los informes que procedan al encargado del Centro u hogar respectivo”, por la siguiente: “para lo cual citará trimestralmente al director de la residencia respectiva, o a su representante, a la audiencia del artículo 76 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en la que deberá informar el plan individual de protección diseñado y aplicado al niño, niña o adolescente y su estado de avance, y se invitará a comparecer al niño, niña o adolescente, personalmente.”.

A este numeral 1) se presentaron tres indicaciones, signadas con los N°s 2, 3 y 4.

Indicación N° 2

2.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:

“1) Reemplázase en su inciso cuarto la expresión “para lo cual solicitará los informes que procedan al encargado del Centro u hogar respectivo”, por la siguiente: “para lo cual citará trimestralmente al director de la residencia respectiva, su representante, o al profesional responsable de la intervención del niño, niña o adolescente, a una audiencia especial, en la que deberá informar el plan individual de protección diseñado y aplicado al niño, niña o adolescente, y su avance. A la misma audiencia se citará al niño, niña o adolescente, para que comparezca voluntariamente, y se escuchará lo que tenga que expresar en una sala especialmente acondicionada para ello, con los implementos adecuados en atención a la

edad y a la etapa evolutiva del niño, niña o adolescente, y que reúnan las condiciones previstas en el artículo 21 de la ley N° 21.057.”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, recomendó extraer de la misma los contenidos relativos a las condiciones que deben reunir las salas del tribunal de familia en donde el niño comparezca, de acuerdo a los estándares fijados por la ley N° 21.057 (que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales).

De esa forma, recomendó contemplar dichos contenidos como un nuevo inciso noveno del artículo 30 de la Ley de Menores, agregando a aquél en la estructura de la indicación N° 5.

En consecuencia, se sugirió la siguiente redacción para el inciso noveno propuesto.

“En caso de que aquél comparezca, se escuchará lo que tenga que expresar en una sala especialmente acondicionada para ello, con los implementos adecuados en atención a su edad y a su etapa evolutiva, la que deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 21 de la ley N° 21.057.”.

En votación la indicación N° 2, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Muñoz (Quintana), y señores Castro (Ossandón) y Letelier (Allende), la aprobó con modificaciones, en los mismos términos expresados en la proposición antes indicada.

Indicación N° 3

3.- De los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señores Ossandón y Quintana, para sustituirlo por el que sigue:

“1) Reemplazase en su actual inciso cuarto la expresión “para lo cual solicitará los informes que procedan al encargado del Centro u hogar respectivo.”, por la siguiente: “para lo cual citará trimestralmente al director de la residencia respectiva o a su representante especialmente mandatado al efecto, junto al profesional responsable de la intervención, a una audiencia especial de revisión de la medida de internación, en la que deberán informar:

a) El plan individual de protección diseñado y aplicado al niño, niña o adolescente y su estado de avance.

b) El estado de salud físico y psicológico del niño, niña o adolescente, avalados por los respectivos certificados actualizados.

c) Los planes de acción con la familia de origen o extendida, destinados a superar las dificultades de cuidado, junto a su posibilidad de revinculación.”.”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, manifestó su respaldo a la misma, en tanto recoger, en lo central, lo señalado por los expositores que concurrieron a esta instancia a expresar sus planteamientos respecto de este punto.

El Honorable Senador señor Letelier, a su turno, consultó acerca del promedio de tiempo por el cual se fija la medida de internación del niño en un centro residencial.

La Asesora de la Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Emilia González, respondió señalando que dicho lapso gira en torno a los seis meses.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, por su parte, expresó que la medida contemplada en la proposición en examen necesariamente implica un mayor porcentaje de gastos para solventarla, en tanto requerir de más horas de trabajo para llevar a cabo tales revisiones judiciales.

En efecto, agregó, cada vez que el niño es llevado a un órgano jurisdiccional, ello significa tiempo que se deja de destinar a la ejecución del plan de intervención del menor.

En tal sentido, indicó que si bien es recomendable que los controles de las medidas de internación de niños se efectúen en intervalos que no sean extensos, tampoco es recomendable que se realicen con mucha periodicidad, en tanto generarse, eventualmente, una sobreintervención del menor, lo que por cierto no se encuentra alineado con el interés superior de este último, prerrogativa que siempre debe tutelarse.

Por las razones previamente descritas, aseveró que la presente indicación requeriría de patrocinio del Ejecutivo, en tanto conllevar mayores recursos.

El Honorable Senador señor Letelier, replicó que, precisamente, para labores de revisión como las propuestas es que se entregan recursos públicos a los centros residenciales, siendo una medida básica para garantizar los derechos del niño que se encuentra separado de su grupo familiar.

En tal sentido, aseveró que un número significativo de los expertos recibidos por la Comisión se manifestó a favor de la disposición de una audiencia especial trimestral en donde se diera cuenta de la situación del niño internado.

Por consiguiente, reiteró, forma parte de la naturaleza del trabajo de las instituciones en comento el realizar las acciones descritas, sin que ello importe recursos adicionales.

A su vez, añadió, en caso de que algún organismo no estuviese de acuerdo con la revisión en examen, o presentase reparos al respecto, sería razonable y recomendable, a la luz del interés superior del niño, que dicha entidad no postulase en las licitaciones futuras. Lo anterior, prosiguió, en tanto ser una acción fundamental comparecer ante un tribunal a fin de que se revise el desarrollo de una medida de la gravedad que implica la separación de un niño de su familia.

Por tales razones, manifestó su desacuerdo con la línea argumental expresada por quien le antecedió en el uso de la palabra.

Posteriormente, y en otro orden de cosas, se sugirió que en el inciso cuarto en análisis, se suprimiese la expresión “cada seis meses” con el objetivo de dejar en claro, en todo el articulado del presente proyecto de ley, que el lapso propuesto por la iniciativa para realizar las revisiones periódicas en este contexto será el intervalo de tres meses.

En votación la indicación N° 3, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Muñoz (Quintana), y señores Castro (Ossandón) y Letelier (Allende), la aprobó con modificaciones, incorporando la proposición previamente descrita.

En consecuencia, el texto resultante de la indicación, que sustituyó al numeral 1) del proyecto, reviste el siguiente tenor.

“2) Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase “cada seis meses, para lo cual solicitará los informes que procedan al encargado del Centro u hogar respectivo.”, por lo siguiente:

“, para lo cual citará trimestralmente al director de la residencia respectiva o a su representante especialmente mandatado al efecto, junto al profesional responsable de la

intervención, a una audiencia especial de revisión de la medida de internación, en la que deberán informar:

a) El plan individual de protección diseñado y aplicado al niño, niña o adolescente y su estado de avance.

b) El estado de salud físico y psicológico del niño, niña o adolescente, avalados por los respectivos certificados actualizados.

c) Los planes de acción con la familia de origen o extendida, destinados a superar las dificultades de cuidado, junto a su posibilidad de revinculación.”.

3) Contéplase como inciso quinto, la siguiente oración de su inciso cuarto:

“Sin perjuicio de ello, podrá renovarse en esos mismos términos y condiciones, mientras subsista la causal que le dio lugar. En todo caso, el tribunal podrá sustituir o dejar sin efecto la medida antes del vencimiento del plazo por el que la hubiere dispuesto.”.

Indicación N° 4

4.- Del Honorable Senador señor Prohens, para agregar en el texto propuesto, después del vocablo “personalmente”, lo siguiente: “; así mismo deberá informar el plan familiar diseñado y aplicado a los padres y/o adultos que tenían el cuidado personal del niño, niña o adolescente y su estado de avance”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, en consideración al texto aprobado de la indicación N° 3, sugirió que la presente propuesta se entienda como subsumida en aquella, aprobada con idéntico tenor al de esta última.

En votación la indicación N° 4, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Muñoz (Quintana), y señores Castro (Ossandón) y Letelier (Allende), la aprobó con modificaciones, en los mismos términos contemplados, en lo pertinente, en la indicación N° 3.

Numeral 2)

El numeral 2) aprobado en general, reza así:

“2) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto:

“En la resolución que disponga la medida del número 2) precedente, el juez siempre designará un curador ad litem, de acuerdo con el artículo 19 de la ley N° 19.968.

En cualquier caso, en la audiencia de revisión de la medida, el juez decretará, de oficio, la audiencia que prescribe el artículo 79 de la ley N° 19.968.”.

A este numeral 2) se presentó una indicación, signada con el N° 5.

Indicación N° 5

5.- De los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señores Ossandón y Quintana, para reemplazarlo por el siguiente:

“2) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimos nuevos:

“A dicha audiencia deberán ser citados a comparecer el padre y la madre del niño, niña o adolescente y, en ausencia de éstos, se deberá citar a comparecer a los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado.

El niño, niña o adolescente será invitado a comparecer personalmente, teniendo posibilidad de ejercer su derecho a ser oído privadamente. Sin perjuicio de ello, deberá estar debidamente asistido por un representante designado por el juez conforme al artículo 19 de la ley N° 19.968, asegurando que el niño, niña o adolescente reciba toda la información y asesoría necesaria para la comprensión de sus derechos.

En esta audiencia, el juez informará de oficio al niño, niña o adolescente el derecho que le asiste en virtud del artículo 79 de la ley N° 19.968.”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, recordó que, de acuerdo a lo aprobado, en lo pertinente, en la indicación N° 2, el texto que a

continuación se describe se incorporará como inciso octavo del artículo 30, en análisis.

“En caso de que aquél comparezca, se escuchará lo que tenga que expresar en una sala especialmente acondicionada para ello, con los implementos adecuados en atención a su edad y a su etapa evolutiva, la que deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 21 de la ley N° 21.057.”.

La Asesora de la Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Emilia González, por otra parte, sugirió que, para efectos de facilitar la comparecencia del niño en tribunales, en caso de que este último así lo manifieste, es razonable disponer la posibilidad de que ello pueda ser realizado por mecanismos tecnológicos, a fin de facilitar el ejercicio efectivo de su derecho a ser oído.

Lo anterior, además, se encuentra en sintonía con las reglas de buenas prácticas que el Poder Judicial ha incorporado en este contexto, lo que se ha materializado, por ejemplo, en que en el Juzgado de Familia de Combarbalá posibilite que los menores expresen sus posiciones mediante la utilización de Skype.

La Honorable Senadora señora Muñoz, sin perjuicio de concordar con lo sostenido por quien le antecedió en el uso de la palabra, señaló que, en su opinión, el empleo de tales medios debe ser considerado sólo en circunstancias excepcionales, en tanto la idea central es que el juez perciba directamente el parecer del niño en la audiencia especial.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón, y el **Honorable Senador señor Letelier**, manifestaron su respaldo a las anteriores proposiciones.

En consecuencia, se sugirió la siguiente redacción para recoger la propuesta en comento, la que resultaría plasmada como un inciso décimo del artículo 30 de la Ley de Menores.

“No obstante lo previamente dispuesto, de manera excepcional, y siempre que le asistiere un motivo grave y difícil de superar, el niño, niña o adolescente podrá comparecer y ser oído a través de videoconferencia u otro soporte tecnológico similar.”.

Asimismo, se recomendó modificar, en el texto del inciso que pasará a ser sexto, la expresión “A dicha audiencia”, por la frase “A la audiencia contemplada en el inciso cuarto”.

En votación la indicación N° 5, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Muñoz (Quintana), y señores Castro

(Ossandón) y Letelier, la aprobó con modificaciones, incorporando, además de la última enmienda sugerida, los siguientes incisos noveno y décimo.

“En caso de que el niño, niña o adolescente comparezca, se escuchará lo que tenga que expresar en una sala especialmente acondicionada para ello, con los implementos adecuados en atención a su edad y a su etapa evolutiva, la que deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 21 de la ley N° 21.057.”.

No obstante lo previamente dispuesto, de manera excepcional, y siempre que le asistiere un motivo grave y difícil de superar, el niño, niña o adolescente podrá comparecer y ser oído a través de videoconferencia u otro soporte tecnológico similar.”.

Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia

Artículo 76

El artículo 76 de la ley N° 19.968, que crea los **de Tribunales de Familia**, establece que el director del establecimiento, o el responsable del programa en que se cumpla la medida dispuesta para el menor, tiene la obligación de informar acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia. Dicho informe, añade el precepto, se evacuará cada tres meses, a menos que el juez señale un plazo mayor, cuyo plazo máximo será de seis meses, mediante resolución fundada.

Su **inciso segundo** indica que, en la ponderación de dichos informes, el juez se asesorará por uno o más miembros del consejo técnico.”.

A este artículo se presentó una indicación, signada con el N° 6.

Indicación N° 6

6.- De los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señores Ossandón y Quintana, para agregar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“....- Reemplázase el inciso primero del artículo 76 de la ley N° 19.968, que Crea los de Tribunales de Familia, por el siguiente:

“Artículo 76.- Obligación de comparecer a la audiencia de cumplimiento de las medidas adoptadas. El director del establecimiento en el que se cumpla la medida adoptada o su representante especialmente mandatado al efecto, junto al profesional responsable de la intervención, tendrán la obligación de comparecer a la audiencia señalada en el inciso cuarto del artículo 30 de la ley N° 16.618 para informar al tenor de dicha disposición.”.

En discusión esta indicación, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Rincón**, expresó que la misma se encuentra en sintonía con lo previamente aprobado, siendo la finalidad de aquella otorgar coherencia a las modificaciones efectuadas en el artículo 30 de la Ley de Menores, con el artículo 76 de la Ley de Tribunales de Familia.

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, reiteró sus aprehensiones sobre el punto, en idénticos términos a los señalados durante la discusión de la indicación N° 5.

En votación la indicación N° 6, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Rincón (Presidenta) y Muñoz (Quintana), y señores Castro (Ossandón) y Letelier, la aprobó sin enmiendas.

- - - - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en nuestro Primer Informe:

Artículo único

--- Pasó a ser artículo primero.

Numeral 1), nuevo

--- Incorporar el siguiente numeral 1), nuevo:

“1) Agrégase, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, del numeral 2) de su inciso segundo, la siguiente frase:

“En la resolución que decrete la medida precedente, el juez siempre designará al niño, niña o adolescente, un representante de acuerdo con el artículo 19 de la ley N° 19.968.”.

(Indicación N° 1, aprobada con modificaciones 4x0).

Numeral 1)

--- Pasó a ser numeral 2) y numeral 3), sustituido por el siguiente texto:

“2) Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase “cada seis meses, para lo cual solicitará los informes que procedan al encargado del Centro u hogar respectivo.”, por lo siguiente:

“, para lo cual citará trimestralmente al director de la residencia respectiva o a su representante especialmente mandatado al efecto, junto al profesional responsable de la intervención, a una audiencia especial de revisión de la medida de internación, en la que deberán informar:

a) El plan individual de protección diseñado y aplicado al niño, niña o adolescente y su estado de avance.

b) El estado de salud físico y psicológico del niño, niña o adolescente, avalados por los respectivos certificados actualizados.

c) Los planes de acción con la familia de origen o extendida, destinados a superar las dificultades de cuidado, junto a su posibilidad de revinculación.”.

3) Contéplase como inciso quinto, la siguiente oración de su inciso cuarto:

“Sin perjuicio de ello, podrá renovarse en esos mismos términos y condiciones, mientras subsista la causal que le dio lugar. En todo caso, el tribunal podrá sustituir o dejar sin efecto la medida antes del vencimiento del plazo por el que la hubiere dispuesto.”.

(Indicaciones N°s 3 y 4 aprobadas con modificaciones 4x0).

Numeral 2)

--- Pasó a ser numeral 4), reemplazado por el siguiente texto:

“4) Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo:

A la audiencia contemplada en el inciso cuarto deberán ser citados a comparecer el padre y la madre del niño, niña o adolescente y, en ausencia de estos, se deberá citar a comparecer a los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado.

El niño, niña o adolescente será invitado a comparecer personalmente, teniendo posibilidad de ejercer su derecho a ser oído privadamente. Sin perjuicio de ello, deberá estar debidamente asistido por un representante designado por el juez conforme al artículo 19 de la ley N° 19.968, asegurando que el niño, niña o adolescente reciba toda la información y asesoría necesaria para la comprensión de sus derechos.

En esta audiencia, el juez informará de oficio al niño, niña o adolescente el derecho que le asiste en virtud del artículo 79 de la ley N° 19.968.

En caso de que el niño, niña o adolescente comparezca, se escuchará lo que tenga que expresar en una sala especialmente acondicionada para ello, con los implementos adecuados en atención a su edad y a su etapa evolutiva, la que deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 21 de la ley N° 21.057.

No obstante lo previamente dispuesto, de manera excepcional, y siempre que le asistiere un motivo grave y difícil de superar, el niño, niña o adolescente podrá comparecer y ser oído a través de videoconferencia u otro soporte tecnológico similar.”.

(Indicaciones N°s 2 y 5 aprobadas con modificaciones 4x0).

- - - - -

Artículo segundo, nuevo

--- Agregar un artículo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- Reemplázase el inciso primero del artículo 76 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, por el siguiente:

“Artículo 76.- Obligación de comparecer a la audiencia de cumplimiento de las medidas adoptadas. El director del establecimiento en el que se cumpla la medida adoptada o su representante especialmente mandatado al efecto, junto al profesional responsable de la intervención, tendrán la obligación de comparecer a la audiencia señalada en el inciso cuarto del artículo 30 de la ley N° 16.618 para informar al tenor de dicha disposición.”.

- - - - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo primero.- Modifícase el artículo 30 de la ley N° 16.618, Ley de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, del numeral 2) de su inciso segundo, la siguiente frase:

“En la resolución que decrete la medida precedente, el juez siempre designará al niño, niña o adolescente, un representante de acuerdo con el artículo 19 de la ley N° 19.968.”.

2) Reemplázase, en su inciso cuarto, la frase “cada seis meses, para lo cual solicitará los informes que procedan al encargado del Centro u hogar respectivo.”, por lo siguiente:

“, para lo cual citará trimestralmente al director de la residencia respectiva o a su representante especialmente mandatado al efecto, junto al profesional responsable de la intervención, a una audiencia especial de revisión de la medida de internación, en la que deberán informar:

a) El plan individual de protección diseñado y aplicado al niño, niña o adolescente y su estado de avance.

b) El estado de salud físico y psicológico del niño, niña o adolescente, avalados por los respectivos certificados actualizados.

c) Los planes de acción con la familia de origen o extendida, destinados a superar las dificultades de cuidado, junto a su posibilidad de revinculación.”.

3) Contéplase como inciso quinto, la siguiente oración de su inciso cuarto:

“Sin perjuicio de ello, podrá renovarse en esos mismos términos y condiciones, mientras subsista la causal que le dio lugar. En todo caso, el tribunal podrá sustituir o dejar sin efecto la

medida antes del vencimiento del plazo por el que la hubiere dispuesto.”.

4) Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo:

“A la audiencia contemplada en el inciso cuarto deberán ser citados a comparecer el padre y la madre del niño, niña o adolescente y, en ausencia de éstos, se deberá citar a comparecer a los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado.

El niño, niña o adolescente será invitado a comparecer personalmente, teniendo posibilidad de ejercer su derecho a ser oído privadamente. Sin perjuicio de ello, deberá estar debidamente asistido por un representante designado por el juez conforme al artículo 19 de la ley N° 19.968, asegurando que el niño, niña o adolescente reciba toda la información y asesoría necesaria para la comprensión de sus derechos.

En esta audiencia, el juez informará de oficio al niño, niña o adolescente el derecho que le asiste en virtud del artículo 79 de la ley N° 19.968.

En caso de que el niño, niña o adolescente comparezca, se escuchará lo que tenga que expresar en una sala especialmente acondicionada para ello, con los implementos adecuados en atención a su edad y a su etapa evolutiva, la que deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 21 de la ley N° 21.057.

No obstante lo previamente dispuesto, de manera excepcional, y siempre que le asistiere un motivo grave y difícil de superar, el niño, niña o adolescente podrá comparecer y ser oído a través de videoconferencia u otro soporte tecnológico similar.”.

Artículo segundo.- Reemplázase el inciso primero del artículo 76 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, por el siguiente:

“Artículo 76.- Obligación de comparecer a la audiencia de cumplimiento de las medidas adoptadas. El director del establecimiento en el que se cumpla la medida adoptada o su representante especialmente mandatado al efecto, junto al profesional responsable de la intervención, tendrán la obligación de comparecer a la audiencia señalada en el inciso cuarto del artículo 30 de la ley N° 16.618 para informar al tenor de dicha disposición.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días **21 de agosto de 2018**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Manuel José Ossandón Irrarrázabal (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn, y señores Juan Pablo Letelier Morel (Isabel Allende Bussi) y Jaime Quintana Leal; **4 de septiembre de 2018**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Manuel José Ossandón Irrarrázabal (Presidente), señoras Ximena Rincón González y Ena Von Baer Jahn, y señores Juan Pablo Letelier Morel (Isabel Allende Bussi) y Jaime Quintana Leal; **11 de septiembre de 2018**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Manuel José Ossandón Irrarrázabal (Presidente), señoras Ximena Rincón González y Ena Von Baer Jahn, y señor Juan Pablo Letelier Morel (Isabel Allende Bussi) y **19 de marzo de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), señores Juan Castro Prieto (Manuel José Ossandón Irrarrázabal), Juan Pablo Letelier Morel (Isabel Allende Bussi) y Adriana Muñoz D'Albora (Jaime Quintana Leal).

Sala de la Comisión, a 27 de marzo de 2019.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogada Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY DE MENORES EN MATERIA DE REVISIÓN PERIÓDICA DE LA MEDIDA DE INTERNACIÓN EN RESIDENCIAS

BOLETÍN N° 11.844-07

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** el proyecto en estudio tiene como propósito mejorar los mecanismos institucionales de control de la medida de internación a la que se sujetan los niños, verificando el estado de la misma con mayor periodicidad.

De ese modo, en primer lugar, se dispone que la designación de un representante letrado para el menor, en estos casos, sea obligatoria y no facultativa para el juez, en virtud de la necesidad de protección de los derechos de los niños en este contexto.

En seguida, se establece que las medidas en comento sean revisadas trimestralmente, en una audiencia especialmente decretada al efecto, evitando de esa forma que el tribunal, tal como ocurre en la actualidad, sólo se imponga de la situación de los niños a través de los informes que envían los establecimientos que tienen bajo su cuidado a los menores. Para ello, se fija la comparecencia obligatoria del director de la residencia respectiva, o a su representante especialmente mandatado al efecto, junto al profesional responsable de la intervención, como también al padre y a la madre del niño y, en ausencia de éstos, a los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado.

Asimismo, se contempla que el niño afecto a la internación siempre pueda ser oído, ordenando incluso que el juez le informe al menor su prerrogativa de ser escuchado privadamente por el magistrado.

Finalmente, se consagra que el menor, en caso de manifestar su voluntad de concurrir a la citada audiencia especial, exprese sus planteamientos asistido de un representante letrado, en una sala especialmente acondicionada para ello, con los implementos adecuados en atención a su edad y a su etapa evolutiva, la que deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 21 de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales.

- II. ACUERDOS:**
Indicación N° 1, aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 2, aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 3, aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 4, aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 5, aprobada con modificaciones 4x0.

Indicación N° 6, aprobada 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes, que modifican, respectivamente, al artículo 30 de la Ley de Menores y al artículo 76 de la Ley que crea los Tribunales de Familia.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los numerales 1) y 2) del artículo primero de la iniciativa en estudio revisten el carácter de normas orgánicas constitucionales, en tanto modifican las atribuciones de los Juzgados de Familia en lo relativo a sus competencias en las internaciones de niños en residencias, así como en la supervisión en el tiempo de dichas medidas.

Asimismo, comparte dicha naturaleza jurídica el inciso octavo propuesto por el numeral 4) del artículo primero del proyecto de ley en examen, toda vez que incorpora una nueva potestad a los aludidos órganos jurisdiccionales, relativa a informar de oficio a los niños el derecho que les asiste a ser oídos privadamente por los magistrados.

V. URGENCIA: no presenta.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables Senadores señor Letelier, señoras Allende y Rincón, y señores Elizalde y Quintana.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de julio de 2018.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a. Derecho Interno

1.- Ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000.

2.- Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

b. Derecho Internacional

- 1.- Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, incorporada a nuestra normativa interna mediante decreto supremo N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990.
- 2.- Observaciones del Comité de Derechos del Niño a Chile del año 2015.

Sala de la Comisión, a 27 de marzo de 2019.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogada Secretaria de la Comisión